

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	2
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1 50
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA  
TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS,  
Y FIESTAS PRINCIPALES

### ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

#### GOBIERNO DE LA NACION

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### LEY DE REGIMEN LOCAL

(Continuación)

5. La exención a que se contraen los casos cuarto y quinto se harán constar en el documento correspondiente por nota extendida por la Oficina liquidadora del impuesto.

6. Las exenciones otorgadas en los casos octavo y noveno se aplicarán de oficio.

7. Queda facultado el Ministerio de Hacienda para ordenar, respecto a la exención del Impuesto del Timbre, en qué casos ha de ser declarada por el mismo, a solicitud de las Corporaciones, y en cuáles habrá de entenderse otorgada, sin necesidad de previo reconocimiento.

8. Se entenderán aplicables las mismas exenciones y en idénticos supuestos, a las Entidades locales menores, Agrupaciones y Mancomunidades municipales.

#### CAPITULO IV

#### DE LOS PRESUPUESTOS

#### Sección primera

Del Presupuesto ordinario

Art. 648. 1. Las Corporaciones locales formarán en cada ejercicio económico, que coincidirá con el año natural, un Presupuesto ordinario, nutrido con los ingresos autorizados por la Ley, y destinado a cumplir las obligaciones de carácter permanente, o las de carácter temporal que no tengan la naturaleza de gastos de primer establecimiento y a enjugar el déficit de ejercicios anteriores.

2. Podrán, no obstante, consignarse en el Presupuesto ordinario créditos para gastos de primer establecimiento, siempre que, sin desatender los expresados en el número anterior, puedan ser dotados con los recursos ordinarios.

Art. 649. El estado de Gastos se ajustará en su contenido y forma a las prevenciones siguientes:

a) Comprenderá las cantidades precisas para satisfacer el importe de las deudas exigibles, los censos, pensiones y cargas que gravan los fondos locales; los intereses debidos, suscrip-

ciones, indemnizaciones y costas; las necesarias para atender los servicios obligatorios / los de la competencia de la Corporación establecidos o que se establezcan; para satisfacer los gastos de recaudación, los de personal y material de oficinas; para cumplir los pactos y compromisos que la Entidad contraiga con el Estado o con otras Entidades, y, en general, cuantos gastos venga obligada a sufragar durante el ejercicio, derivados de disposiciones legales, resoluciones judiciales, contratos o cualquier otro título legítimo.

b) El importe de los créditos será, en los de cuantía fija igual a la obligación a satisfacer; en los casos de carácter variable, se determinará conforme a los proyectos e informes que les sirvan de base quedando prohibido, en consecuencia, dotar insuficientemente los servicios, o rebasar la normal previsión de su coste.

c) Se redactará en armonía con el modelo que oficialmente se apruebe, dividiéndolo en capítulos, artículos, conceptos y partidas numeradas éstas correlativamente en la totalidad del Presupuesto; cada concepto contendrá un solo servicio, quedando prohibidas las agrupaciones y el uso de frases que impidan apreciar la naturaleza de los servicios o el coste de cada uno.

d) No podrá conceder aumentos de sueldo, gratificaciones ni otros emolumentos de personal que no hubieran sido acordadas por la Corporación en sesión anterior a la de aprobación del Presupuesto; en todo caso, los gastos de personal técnico y administrativo no podrán exceder del veinticinco por ciento del total general.

Art. 650. El estado de Ingresos se acomodará a las siguientes prescripciones:

a) Contendrá todos los ingresos que, debidamente aprobados, se calculen obtener durante el ejercicio, guardando el orden de prelación determinado en los artículos 575 a 582.

b) La enunciación de las exacciones aparecerá en los mismos términos que expresa la Ley, quedando prohibido el empleo de palabras que alteren el verdadero concepto fiscal de aquéllas.

c) Los ingresos que en años ante-

rios hayan dotado un presupuesto deberán evaluarse en el proyecto del nuevo en cantidad no superior a su rendimiento en el último ejercicio liquidado, a menos que se alteren las tarifas o las condiciones de la recaudación o existan causas excepcionales que justifiquen la previsión de un mayor importe.

d) Se redactará en armonía con el modelo que oficialmente se apruebe, dividiéndolo en capítulos, artículos y conceptos, numerados éstos correlativamente en la totalidad del Presupuesto.

Art. 651. 1. Ningún Presupuesto podrá ser aprobado con déficit.

2. No podrá elevarse la cuantía de los Presupuestos ordinarios cuando hubiere resultado déficit en la liquidación del anterior, a menos que se justifique plenamente el incremento de ingresos que se calcula.

Art. 652. Las bases de ejecución del Presupuesto contendrán las disposiciones necesarias para su acertada gestión, estableciendo cuantas prevenciones se consideren precisas o convenientes para la mejor inversión de los gastos y recaudación de los recursos, sin que, en ningún caso puedan modificar lo legislado para la administración económica, ni comprender preceptos de orden administrativo que requieran legalmente procedimiento y solemnidades distintos del Presupuesto.

Art. 653. 1. Formará el proyecto de Presupuestos el Presidente de la Corporación asistido del Secretario y del Interventor, tomando como base el anteproyecto general, que confeccionará éste.

2. El proyecto se elevará a la Corporación antes de la segunda decena del mes de septiembre, debiendo ir acompañado de una Memoria explicativa y de las certificaciones siguientes.

a) De los conceptos e importe de las deudas que sean exigibles a la Entidad local, censos, pensiones y cualesquiera otros gastos forzosos.

b) De los ingresos percibidos en el año anterior y en los seis primeros meses del corriente, por cada uno de los recursos comprendidos en el proyecto.

c) De los ingresos y créditos anula-

dos y las habilitaciones y suplementos de crédito acordados en el ejercicio anterior.

d) De las bases utilizadas para el cálculo de rendimiento de los recursos que se arbitren por vez primera.

Art. 654. La aprobación del proyecto corresponde a la Corporación en pleno, por el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de sus miembros, debiendo estar realizada antes del diez de octubre de cada año.

Art. 655. 1. Aprobado el Presupuesto, se expondrá al público por quince días hábiles, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que se presenten.

2. El anuncio de exposición deberá insertarse en el Boletín oficial de la provincia.

Art. 656. 1. Las reclamaciones se presentarán al Delegado de Hacienda, por conducto de la Corporación respectiva, teniendo personalidad para interponerlas.

a) Los habitantes en el territorio municipal o provincial, según se trate de Presupuestos municipales o provinciales.

b) Las personas interesadas directamente, aunque no habiten en el territorio de la Entidad local.

c) Las Corporaciones, Asociaciones y personas jurídicas en general, radiquen o no en el territorio de la Entidad, cuando el Presupuesto afecte a sus intereses sociales o a los individuales de alguno de sus asociados, siempre que, en este último caso, tuvieren la facultad de gestionarlos o defenderlos con arreglo a las normas legales o a las disposiciones de sus Estatutos.

2. Los no residentes podrán presentar sus reclamaciones en la Delegación de Hacienda, de donde se remitirán a la Corporación interesada.

Art. 657. 1. Únicamente podrán entablarse reclamaciones contra los Presupuestos:

a) Por no haberse ajustado su elaboración y aprobación a los trámites establecidos en esta Ley.

b) Por omitir el crédito necesario para el cumplimiento de obligaciones exigibles a la Entidad local, a virtud de precepto legal o de cualquier otro título legítimo, o consignarse para el

de atenciones que no sean de la competencia municipal o provincial, ni preceptivas.

c) Por ser de manifiesta insuficiencia los ingresos con relación a los gastos presupuestos.

2. No se admitirán reclamaciones, peticiones ni observaciones sobre tarifas y Ordenanzas de recursos municipales o provinciales aun cuando constituyan la base de los ingresos consignados en el Presupuesto respectivo que son objeto del procedimiento especial regulado en los artículos 691 a 702 de esta Ley.

Art. 658. 1. Si no se presentasen reclamaciones se remitirán al Delegado de Hacienda, dentro de la última decena del mes de noviembre, copias autorizadas del expediente y del Presupuesto para su aprobación.

2. El Delegado deberá resolver en el plazo de un mes, a partir de la recepción de dichos documentos.

Art. 659. 1. En el caso de presentarse reclamaciones, las Corporaciones las remitirán al Delegado de Hacienda debidamente informadas en unión del Presupuesto para que, dentro del plazo señalado en el artículo anterior, dicte resolución.

2. El plazo se entenderá ampliado en tantos días cuantos emplee la Corporación en enviar los informes, datos y documentos, si el Delegado los solicitara como requisito previo a su decisión.

Art. 660. Contra las resoluciones del Delegado en materia de Presupuestos ordinarios cabrá recurso ante el Tribunal Económico administrativo provincial, cuyo fallo será inapelable.

Art. 661. Si, por cualquier causa, al comenzar el ejercicio económico, no estuviere autorizado por el Delegado el Presupuesto, regirá interinamente el del ejercicio anterior, con absoluta exclusión de todo gasto voluntario.

Art. 662. 1. Si incorporadas al Presupuesto aprobado las resultas de los ejercicios anteriores, esta incorporación produjera déficit en el Presupuesto refundido, las Corporaciones vendrán obligadas a prescindir de los gastos autorizados en el Presupuesto que tengan el carácter de voluntarios, en una cantidad igual al déficit ocasionado, no pudiendo autorizarse ningún gasto de esta naturaleza en tanto no se adopte el acuerdo de referencia. Si la cantidad rebajable no alcanzase a cubrir el déficit, la diferencia se tendrá en cuenta para cubrirla al formular nuevo Presupuesto.

2. El Interventor hará los oportunos reparos escritos a las ordenaciones de gastos voluntarios que contra vengán esta disposición.

Art. 663. El Presupuesto ordinario podrá ser prorrogado por un solo año.

Art. 664. 1. Cuando deba hacerse algún gasto para el cual no exista crédito o sea insuficiente el fijado en el Presupuesto, la Corporación podrá acordar, en el primer caso, una habilitación de crédito, y en el segundo un suplemento, debiendo acreditarse

en el expediente la necesidad y urgencia de la concesión.

2. Esta habilitación y suplemento se nutrirán con el sobrante de liquidación del último ejercicio y, en su defecto, transfiriendo el crédito necesario de otras partidas del Presupuesto cuyas dotaciones se estimen reducidas sin perturbación del respectivo servicio ni de los intereses generales del Municipio. No podrán transferirse las consignaciones que estén compensadas con ingresos especiales que no hayan sido previamente realizados. Para las demás transferencias será preciso que los ingresos previstos en el Presupuesto vengán efectuándose con normalidad.

3. Los expedientes de modificaciones de créditos se expondrán al público y serán reclamables en iguales plazos y forma que los Presupuestos ordinarios.

4. El acuerdo aprobatorio corresponde a la Corporación requiriéndose el voto favorable de la mayoría absoluta de número legal de sus miembros.

5. Sólo en el caso de presentarse reclamaciones corresponde al Delegado de Hacienda la resolución de los expedientes de modificación de créditos, para lo cual se les enviarán estos con las reclamaciones informadas, entendiéndose otorgada la aprobación y desestimadas las reclamaciones si transcurridos quince días desde la entrada del expediente en el Registro de la Delegación, no se hubiera notificado a la Corporación decisión alguna.

6. Contra las resoluciones del Delegado de Hacienda cabrá recurso ante el Tribunal Económico-administrativo provincial cuyo fallo será inapelable.

Art. 665. Los acuerdos municipales o provinciales que tengan por objeto exclusivo la habilitación o suplemento de créditos en casos de calamidades públicas o de naturaleza análoga de excepcional interés general, serán inmediatamente ejecutivos sin perjuicio de las reclamaciones que contra los mismos se promovieran las cuales deberán sustanciarse dentro de los ocho días siguientes a la entrada de las mismas en el Registro de la Delegación, entendiéndose desestimadas de no notificarse dentro de dicho plazo resolución alguna a la Corporación interesada.

Art. 666. 1. Al fin de cada ejercicio quedarán anulados los créditos abiertos no invertidos ni comprometidos durante la vigencia del Presupuesto.

2. Dentro del primer mes del año económico se formulará por la Intervención la liquidación de gastos e ingresos pendientes del año anterior que han de incorporarse al Presupuesto refundido en concepto de resultas. Figurarán como resultas de gastos las obligaciones reconocidas y no satisfechas el último día del ejercicio anterior. En las resultas de ingresos sólo podrán incluirse los créditos pendientes de cobro que tengan la plena garantía de realizarse dentro del ejercicio.

3. La aprobación de la liquida

ción corresponde a la Diputación o al Ayuntamiento, y, respecto a éstos, a la Comisión municipal permanente, donde exista.

#### Sección segunda

De los Presupuestos extraordinarios

Art. 667. 1. Las Corporaciones locales podrán formar y aprobar Presupuestos extraordinarios que tendrán un período de vigencia determinado o indefinido, y en los que, salvo el caso de calamidades públicas, sólo se incluirán gastos de primer establecimiento.

2. Queda prohibido enjugar el déficit de Presupuestos ordinarios por medio de presupuestos extraordinarios.

3. Los Presupuestos extraordinarios serán siempre nivelados.

Art. 668. En el estado de Ingresos de estos Presupuestos sólo podrán figurar:

a) Sobrantes de Presupuestos ordinarios o extraordinarios liquidados.

b) Subvenciones, auxilios y donativos concedidos.

c) Contribuciones especiales por obras, servicios e instalaciones a realizar con cargo al Presupuesto extraordinario.

d) Los procedentes de ventas y permutas de bienes patrimoniales.

e) Los de exacciones especiales que eventualmente o transitoriamente se concediesen por el Estado.

f) Los de operaciones de crédito, cuando los anteriores sean insuficientes para cubrir los gastos, y sólo por la diferencia entre éstos y el producto de aquellos.

Art. 669. 1. Formará el anteproyecto de Presupuestos extraordinarios bien por su iniciativa o a virtud de acuerdo de la Corporación, el Presidente de la misma, asistido por el Secretario y el Interventor.

2. Aprobado el proyecto por la Corporación se expondrá al público durante quince días, mediante anuncio en el *Boletín oficial de la provincia* admitiéndose las reclamaciones y observaciones que se presenten por las personas especificadas en el artículo 656, número uno.

3. Únicamente se podrán entablar reclamaciones contra los Presupuestos extraordinarios.

a) Por no haberse ajustado su elaboración y aprobación a los trámites establecidos en esta Ley.

b) Por la inclusión de dotaciones cuya finalidad infrinja el artículo 667.

c) Por ser de manifiesta insuficiencia los ingresos con relación a los gastos o haberse omitido la inclusión de algún ingreso que fuera procedente antes de acudir a la operación de crédito.

Art. 670. La Corporación, en sesión extraordinaria, estudiará y resolverá las observaciones y reclamaciones presentadas y aprobará o no el Presupuesto, requiriéndose para aprobarlo el voto favorable de los dos tercios del número de sus miembros de hecho y, en todo caso, de la mayoría absoluta del número legal.

Art. 671. Una vez aprobados los Presupuestos extraordinarios, se expondrán al público con sus anexos por quince días durante los cuales podrán los interesados a que hace referencia el artículo 656 y por las causas relacionadas en el número tres del artículo 669 presentar reclamaciones a la Corporación para que ésta las curse al Ministro o Delegado de Hacienda, según los casos.

(Se continuará)

### Servicio provincial de Carnes, Cueros y Derivados

Circular núm. 7

A partir de la publicación de la presente circular, los precios que regirán para la venta de carnes, tanto en el Matadero como al público de esta capital y provincia serán los que a continuación se detallan:

Precio en Matadero	Kilogramo	
	Pesetas	
Tenera.....	19	
Vacuno menor.....	16	66
Vacuno mayor.....	13	55
Precio de venta al público en la capital		
Tenera 1.ª sin hueso.....	29	30
Idem 2.ª sin hueso.....	18	30
Vacuno menor 1.ª sin hueso	26	15
Idem 2.ª sin hueso.....	14	84
Vacuno mayor 1.ª sin hueso	22	15
Idem 2.ª sin hueso.....	11	65
Precios de venta al público en la provincia		
Tenera 1.ª sin hueso.....	28	50
Idem 2.ª sin hueso.....	17	50
Vacuno menor 1.ª sin hueso	25	40
Idem 2.ª sin hueso.....	14	10
Vacuno mayor 1.ª sin hueso	21	60
Idem 2.ª sin hueso.....	11	10

Estos precios serán incrementados por los arbitrios e impuestos municipales, más canon del Servicio, bien entendido que nunca podrán rebasar los precios señalados para la capital. Soria 1 de marzo de 1951.—El Jefe provincial, A. Sanz. 484

### Juzgados de primera instancia

SORIA

Don Amando García Royo, Magistro, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Hace saber: Que por la presente se cita, llama y emplaza a quien sea dueño de dos candelabros hallados en las cisternas de los váteres de la Plaza del Mercado de esta capital el dieciséis del actual, cuyos candelabros tienen la figura de dos angelitos, para que en término de diez días contados a partir de la fecha de publicación del presente en el *Boletín oficial de esta provincia* comparezcan ante este Juzgado para prestar declaración, citando y emplazando a los mismos fines a quien los dejara donde fueron hallados.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan a practicar las oportunas diligencias encaminadas a averiguar dichos extremos, comunicándome a este Juzgado.

Dado en Soria a 24 de febrero de 1951.—Amando García.—El Secretario P. V., Luis Mañá. 486

Imprenta provincial.